

GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACION



MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO *[Handwritten Signature]*

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
Sub. DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR S.....  
IMPUTAC.....  
ANOT. POR S.....  
IMPUTAC.....  
.....  
DEDUC. DTO.....


DIVISION JURIDICA.

FIJA MONTO MAXIMO DE DERECHOS DE MATRICULA QUE PODRAN COBRAR LOS ESTABLECIMIENTOS SUBVENCIONADOS DE ENSEÑANZA MEDIA, AMBAS MODALIDADES, Y LOS ADMINISTRADOS POR EL DECRETO LEY N° 3.166, DE 1980, PARA EL AÑO ESCOLAR 2008 Y ESTABLECE SISTEMA DE REBAJAS O EXENCIONES A DICHO MONTO.

SANTIAGO, 13.SET07 \* 01789

DECRETO EXENTO N°

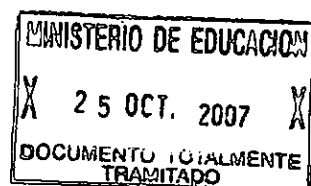
VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 16 y 23, inciso 3°, del D.F.L. N° 2, de 1998, de Educación; en la Ley N° 19.876; en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980; en los Decretos Supremos de Educación N°s. 5.077, de 1980 y 632, de 1983; en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

**ARTICULO 1°:** Fijase, para el año escolar 2008, en \$3.500.- (tres mil quinientos pesos) el monto máximo de derecho de matrícula que podrán cobrar los establecimientos subvencionados de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional y los administrados por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980.

Los padres y apoderados podrán aceptar pagar el total del monto máximo establecido o suscribir convenios con la dirección del respectivo establecimiento educacional para pagar hasta en tres cuotas este derecho o eximirse de dicho pago.



No podrá negarse o condicionarse la matrícula de un alumno por el no pago de este derecho o su pago parcial.

Asimismo, déjase expresamente establecido que ningún establecimiento educacional subvencionado, cualquiera fuere el régimen de funcionamiento o modalidad de financiamiento, podrá cobrar matrícula a los alumnos de Enseñanza Pre-Básica y Básica.

**ARTICULO 2º:** Los derechos de escolaridad podrán fijarse por los establecimientos de enseñanza media técnico-profesional administrados por el Decreto Ley Nº 3.166, de 1980, hasta un máximo de 1.5 U.T.M. anuales, pero su pago será voluntario para el padre o apoderado, el que podrá aceptarlo en su integridad, fijar la parte de él que pagará mensualmente o rechazarlo, todo lo cual deberá constar por escrito.

Asimismo, el pago de derecho de escolaridad mencionado en el párrafo precedente sólo podrá hacerse efectivo por la prestación del servicio educativo, pudiendo ser cobrado desde el año lectivo 2008, de acuerdo al calendario escolar respectivo, y no podrán cobrar otros derechos, aportes, cuotas o mensualidades que aquellas autorizadas por este decreto.

**ANOTESE Y PUBLIQUESE.**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA.**



**YASNA PROVOSTE CAMPILLAY  
MINISTRA DE EDUCACION**